

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmá. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

SÁBADO, 27 DE MARZO DE 1982

Núm. 71

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

ANUNCIO

Habiendo sido expuesto al público por el plazo reglamentario, sin que se produjeran reclamaciones, el expediente de Presupuesto Ordinario de esta Excmá. Diputación Provincial para el año 1982, se considera elevada a definitiva la aprobación inicial acordada en Sesión Extraordinaria el día 25 de febrero del año en curso, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre, se expone al público, el citado Presupuesto, resumido por Capítulos, cuyo detalle es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones de personal ...	1.543.383.882
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios ...	1.130.720.805
Cap. 3.—Intereses ...	347.977.365
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	34.421.760
Cap. 6.—Inversiones reales ...	—
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	722.290.276
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	135.400.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	60.805.912
Total gastos ...	3.975.000.000

ESTADO DE INGRESOS

Cap. 1. Impuestos directos ...	145.972.135
Cap. 2.—Impuestos indirectos ...	2.391.407.210
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos ...	1.067.997.653
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	224.713.723
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales ...	100.366.180
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales ...	—
Cap. 7. Transferencias de capital ...	—
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	44.542.999
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	100
Total ingresos ...	3.975.000.000

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

León, 25 de marzo de 1982. — El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago. 1716

★★

OPOSICION A PLAZAS DE TECNICOS DE ADMINISTRACION GENERAL
RESOLUCION por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación y fecha del comienzo de los ejercicios de la oposición para la provisión de TRES PLAZAS DE TECNICOS DE ADMINISTRACION GENERAL.

Practicado el sorteo para la determinación del orden de actuación de los aspirantes en aquellas pruebas que no pueden realizarse conjuntamente, de la oposición libre para la provisión de TRES PLAZAS DE TECNICOS DE

ADMINISTRACION GENERAL, conforme a lo establecido en el art. 7.º del Reglamento General para el ingreso en la Administración Pública y Base Quinta de la Convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 102, de fecha 7 de mayo de 1981, se llegó al siguiente resultado:

La relación o lista definitiva de admitidos se publicó por orden alfabético en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 256, de fecha 11 de noviembre de 1981, y en el Boletín Oficial del Estado número 281, de fecha 24 de noviembre de 1981, y consta de CINCUENTA Y SIETE aspirantes, comenzando con el número 1 que corresponde a Doña Mercedes Almarza Riesco y termina con Don Joaquín-Luis Vives Hernández, número cincuenta y siete. Realizado el oportuno sorteo, le correspondió actuar en primer lugar al número once Don Jacinto Cañón Serrano, que llevará en la nueva lista el número UNO, siguiendo los demás la numeración correlativa hasta el final que corresponderá a Doña María Inmaculada Calvo Guerrero.

Los ejercicios de esta oposición darán comienzo el próximo día TRES DE MAYO, a las diez de la mañana, en el Conservatorio Provincial de Música de León, dependiente de esta Excmá. Diputación Provincial, sito en la calle de Santa Nonia, debiendo concurrir dicho día todos los aspirantes admitidos para la realización del Primer Ejercicio (escrito), provistos del correspondiente Documento Nacional de Identidad para justificar su personalidad.

León, 24 de marzo de 1982.—El Presidente del Tribunal, Javier Fernández Costales. 1692

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., suscrito entre los representantes de la Empresa y el Comité de Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo,

ACUERDA: 1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Deliberadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en León, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — El Director Provincial de Trabajo, Jesús M.º Domingo Riva. 1608

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

A) En su aspecto territorial.—Las normas de este Convenio afectan a todos los Centros de Trabajo de la Empresa, actuales o que se creen en lo sucesivo.

B) En su aspecto personal.—Sus normas afectan a todos los trabajadores que se hallen prestando servicios en la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y a todos los que con posterioridad ingresen en ella con carácter fijo.

La Empresa puede pactar contratos de los que se especifican en los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto de los Trabajadores.

Quedan excluidas de su aplicación, las personas a que se refiere el artículo 1.º, número 3, apartado C), del vigente Estatuto de los Trabajadores, y en virtud de respeto a los derechos adquiridos, todos aquellos que hayan contratado individualmente sus relaciones de trabajo con la Empresa.

C) En su aspecto temporal.

Este convenio comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de presentación.

Sus efectos económicos serán retroactivos desde el 1 de enero de 1982.

Su duración será de un año; si se prorroga el ANE, de dos. Si su duración fuera de dos años, la revisión económica habrá de hacerse al año.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

La duración del presente Convenio será como se establece en este mismo artículo, apartado C), párrafo 3.º, salvo que se proceda a la denuncia expresa del mismo, requisito que deberá efectuarse mediante comunicación escrita, cursada cuando menos con una antelación de tres meses a la Dirección de la Empresa por parte del Comité de Empresa, debiendo adoptarse el acuerdo de denuncia dentro del mismo por mayoría simple, o bien en su caso a la inversa de la Dirección empresarial al Comité.

CAPITULO II ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 2.º—Disposiciones generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus Centros y Dependencias, sin más limitaciones que ajustarse a este Convenio y a las normas de rango superior, y las demás que resulten de aplicación.

Artículo 3.º—Sistemas de Control de Tiempos y Racionalización.—En los casos de trabajos a incentivo se procederá como hasta la fecha se viene haciendo, siguiendo el método Bedaux, como se halla detallada en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4.º—Se considera 60 la actividad mínima exigida. La actividad óptima es de 80.

Artículo 5.º—Podrá procederse a la creación, comprobación o revisión en su caso de los valores punto, por ini-

ciativa de la Empresa o a petición del Comité, por las siguientes causas:

a) Por mejora de los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.

b) Por introducción de nuevos sistemas de racionalización.

c) Por error en los cronometrajes.

d) En el supuesto de que un equipo de un taller o sección supere la actividad media de 80 de una manera habitual y durante un período no inferior a dos semanas.

Igualmente se procederá a la revisión si la actividad media obtenida por el equipo de una manera habitual y durante un período no inferior a dos semanas, es menor de 60, siempre que la baja actividad no sea imputable a los trabajadores.

En estos casos, la Empresa lo pondrá en conocimiento del Comité, a los efectos de intervención de la Comisión designada al efecto.

Si al comprobar las hojas diariamente, se observara que un productor no ha alcanzado la actividad mínima exigible, se aclarará dicha hoja con el Vigilante y el Facultativo de la Sección, para determinar las causas de esa anomalía, siempre respetando las normas del sistema de pago que es el Bedaux, que esencialmente se trata de valores medios.

a) Si las causas han sido de fuerza mayor, o sea, que ni mandos ni obreros han podido evitarlo, se calculará la hoja a la actividad de 60 atribuida.

b) Si por el contrario, esto ha sido por negligencia del mando inmediato al obrero, se calculará la hoja a actividad de 60 atribuida.

c) Si ha sido por baja actividad del obrero, se la calculará la hoja con la actividad obtenida.

Artículo 6.º—Por la índole de los trabajos del interior de la mina, y también varios del exterior, tales como reparaciones, etc., es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables a todas las diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir.

Por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho difíciles o muy fáciles el desarrollo de la labor las ganancias sean nulas o muy altas, se aplicarán las fórmulas amortiguadas 20/80, excepto en los casos siguientes:

1.º—Provocar hundimiento y sutirar en arranque; se aplicará el 30/80.

2.º—Hornos, se aplicará el 30/80.

3.º—En casos especiales, se aplicará el 40/80.

Artículo 7.º—Destino.—La Empresa, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrá efectuar libremente aquellos acoplamientos del personal que juzgue necesarios y en cuanto fuera posible dentro del mismo Grupo, en la forma que requiera la organización del trabajo. El acoplamiento de un Grupo a otro, tendrá de duración lo que dure la obra para la que fue destinado, siendo rotativo dentro de las categorías o especialidades siempre que sea posible.

Artículo 8.º—Trabajos de superior e inferior categoría.

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa y previo informe del Comité o en su caso de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva

entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9.º—En aquellos lugares en que la labor del obrero no influya directamente en la calidad o cantidad de la obra, se aplicará, en lugar de valores directos, actividades indirectas, es decir, se le valorará por los resultados siempre variables, del trabajo, dependiente de las circunstancias y suministros también variables.

Artículo 10.º—La Empresa continuará acoplando el sistema de pago Bedaux, a todos aquellos puestos que actualmente no lo estén, siempre que ello sea posible, emitiendo previamente el preceptivo informe el Comité de Empresa.

CAPITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 11.º—El personal que presta sus servicios en la Empresa Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., se clasifica, en cuanto a grupos y categorías, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973 y el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 12.º—Definiciones.—Las definiciones de categoría aplicable a este Convenio, serán las que se consignan en la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, y quedan completadas en el Anexo núm. 3 de este Convenio.

Artículo 13.º—Para obtener los índices de calificación, se aplican en este Convenio, los baremos de calificación de funciones, separados para personal empleado y personal obrero, que se recogen en el Convenio Provincial de la Minería del Carbón de fecha 30 de septiembre de 1971.

Artículo 14.º—Índices de calificación.—A efectos de calificación se establecen los índices que se detallan en el Anexo 1 de este Convenio.

Los índices de calificación son el resultado de estudio y análisis de los puestos de trabajo, sujetos a nuevos estudios por la Empresa y el Comité, cuyos resultados y modificaciones que se produzcan, se reflejarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, que será la norma supletoria en esta materia.

CAPITULO IV

JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 15.º—La jornada laboral será de seis horas cincuenta minutos para el interior, en las cuales están incluidos veinte minutos para comer el bocadillo, diez minutos por cuenta de la Empresa y diez minutos por cuenta del trabajador.

Las horas de trabajo para el exterior, en el año 1982, serán de 1.880. Que en jornada de seis días semanales de trabajo, a razón de seis horas cincuenta minutos diarios, en las cuales están incluidos quince minutos para comer el bocadillo.

La Empresa estudiará nuevas fórmulas de distribución de esta jornada, una vez convenidas con el Comité de Empresa.

Artículo 16.º—Vacaciones.—El disfrute de las vacaciones anuales para todo el personal de la Empresa, será con arreglo al artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, y Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de julio de 1974, si ésta no fuera modificada. No obstante, respetando lo anteriormente expuesto, las vacaciones de los

mayores de 60 años y menores de 18, tendrán una duración mínima de un mes.

El periodo de vacaciones será del 15 de mayo a 15 de noviembre.

CAPITULO V RETRIBUCIONES

Artículo 17.º—Todos los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio Colectivo, que asistan al trabajo con normal rendimiento y cumplan por entero su jornada laboral, percibirán un jornal empresarial, que será el indicado en el Anexo 1, un Complemento fijo y otro variable, compuesto de dos términos.

Artículo 18.º—En materia de Impuesto y Seguridad Social, Empresa y trabajadores pagarán cada uno lo que legalmente les corresponda; por ello, los salarios y demás conceptos retributivos que en este Convenio se consignan, se entienden en todo caso brutos.

Artículo 19.º—La remuneración del personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad de trabajo realizado, teniendo en cuenta los precios o los valores punto previstos para cada labor.

Artículo 20.º—Retribución con incentivo.—Para las retribuciones con incentivo por el sistema Bedaux, se establece la siguiente fórmula:

$$\text{Precio punto} = \frac{\text{JE}}{\text{Uo}}$$

Siendo: JE = Jornal empresarial que figura en el Anexo núm. 1.

Uo = 400 minutos para el interior y 410 para el exterior.

Artículo 21.º—Promedios indirectos.—El personal con derecho a promedio de picadores, percibirá por este concepto la diferencia entre el promedio del ingreso por jornal empresarial más prima más suplemento del grupo de picadores no silicóticos de la Empresa, menos el jornal empresarial del personal que lo perciba.

Artículo 22.º—Personal empleado.—La percepción de los empleados será mensual y su importe igual a lo especificado en el Anexo núm. 1.

El jornal empresarial del empleado será el resultado de dividir el sueldo del Anexo por 30, dado que lleva incluido el incentivo fijo que la Empresa abona al empleado y la compensación del antiguo impuesto que abonaba.

Artículo 23.º—Destajos.

A) Los picadores, barrenistas y sus ayudantes, cobrarán los destajos que figuran en el Anexo núm. 2, y de acuerdo con las normas que en el mismo constan.

Artículo 24.º—Complemento A (de asistencia).

Se establece un Complemento fijo que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo, de 656,75 ptas.

Artículo 25.º—Complemento B (de producción y asiduidad).

Se establece el siguiente Complemento variable, que se abonará a todo el personal de la Empresa por día efectivo de trabajo.

El Complemento está ligado a la asiduidad en las asistencias y a la producción, bajo las siguientes condiciones:

1.º—Importe.

El importe a percibir por día de trabajo se compondrá de una parte fija, más una cantidad variable de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\text{Importe} = C + \frac{P - 750}{D} \times 670$$

Esta fórmula se aplicará mientras se mantengan los mismos sistemas de explotación. En caso de que el 2.º término saliera negativo, no se tendrá en cuenta y su valor será nulo.

Siendo:

—C = 598,10 Ptas. para el interior y 490,60 Ptas. para el exterior.

—P = Producción mensual en toneladas limpias. En el supuesto de que la Sociedad, en algún momento, tuviese que vender el carbón en bruto, se calcularía el rendimiento aplicando la pérdida media del Lavadero de los últimos 5 años, obtenido como se hace actualmente.

—D = Días de trabajo del mes.

—Pl = Plantilla en la Empresa el último día del mes.

2.º—Condiciones.

La percepción del Complemento, estará sujeto a la asistencia en la asistencia al trabajo, de forma que con una falta injustificada en el mes se pierde el 50 % y con dos faltas el 100 % de lo que se debería percibir en dicho período.

No perderá este complemento aquel trabajador que complete en el mes, el total de jornadas laborales, sin computarse a estos efectos las horas extraordinarias.

3.º—Premio a los asistentes.

Con el importe de las cantidades de los complementos perdidos en el trimestre, se establecerán tres fondos, dos de interior y otro de exterior.

De los dos fondos de interior, uno con lo correspondiente a los picadores en activo y el otro con el resto de personal, y se repartirá entre los productores de picadores o del resto que hayan asistido todos los días laborales del trimestre al trabajo.

El fondo de exterior se repartirá entre todos los productores de exterior que hayan asistido todos los días laborales del trimestre al trabajo.

En caso de conflicto laboral no se aplicará en el mes ni en el trimestre correspondiente, la disposición del apartado 3.º de este artículo.

Caso de faltar más del 50 % de la plantilla que compone cada una de las bolsas de interior, el reparto de este Complemento se efectuará entre la suma de toda la plantilla que le pertenezca del interior.

4.º—Faltas justificadas.

A los únicos efectos de este Complemento, se considerarán faltas justificadas las siguientes:

1.—Vacaciones.

2.—Accidente.

3.—La enfermedad.—Cuando la enfermedad se considere fraudulenta será falta injustificada.

La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos:

a) Cuando en régimen de asistencia domiciliar se le sorprenda fuera del domicilio.

b) En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

c) Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas y deportivas, pescar, cazar, esquiar, etc.

d) No cumplir las indicaciones de los médicos.

e) Ausentarse en cualquier régimen de enfermedad, fuera de la localidad, sin permiso del médico.

f) Todos los asimilados a los anteriores.

4.º—Permisos.—Los permisos tanto los concedidos voluntariamente por la Empresa como los regulados según el artículo 82 de la Ordenanza Laboral.

La Empresa podrá oponerse al disfrute de este permiso, sólo cuando las condiciones de peticiones para una fecha determinada, tales como fiestas locales, etc., puedan originar unos resultados que perjudiquen a la producción o a la debida organización de los trabajos.

5.º—Tres días, que podrán ampliarse a dos más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento fuera de la provincia, en casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

6.º—Durante un día por traslado de su domicilio habitual.

7.º—Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Quando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga en cuanto a duración de la ausencia, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

En caso de juicio no laboral, si es promovido por el interesado, no se incluirá en este apartado.

En caso de juicio laboral, promovido por el trabajador, sobre materia laboral disciplinaria, se le concederá un día.

8.º—Por el tiempo establecido para el disfrute de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulada por la Ley 16/1976.

9.º—Por el tiempo necesario para el reconocimiento médico del Seguro de Enfermedades Profesionales, si no ha sido promovido por el interesado.

10.º—Permiso de matrimonio.

11.º—Citaciones empresariales, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

12.º—Cuando un trabajador esté sancionado por la Empresa con suspensión de empleo y sueldo.

Artículo 26.º—Prima de Productividad.

La prima de Productividad se regirá por la siguiente fórmula:

Rendimientos Empresa	Porcentajes
945 a 968 Kgs.	0,62 %
968,1 a 991 "	1,25 %
991,1 a 1.033 "	1,87 %
1.033,1 y más "	2,50 %

Si la Empresa tuviera que vender el total o parte del carbón sin lavar, se descontará de esta parte de producción, la pérdida media del Lavadero, en los cinco últimos años en que se haya lavado este producto, a excepción de los finos, en que se respetará el acuerdo ya establecido y que se viene aplicando en la actualidad.

Para la obtención del rendimiento se tendrán en cuenta todos los jornales de la Empresa, menos los dedicados a la explotación a cielo abierto, Escombrera y Hornos de Cok, habiéndose acordado entre las partes que, para determinar los jornales que se emplean en Cielo abierto y Escombrera, se procederá como sigue:

a) La totalidad de los jornales de Lavadero y Tránvia, se repartirán proporcionalmente a las horas de funcionamiento del Lavadero destinadas a Mina, Cielo abierto y Escombrera.

b) La totalidad de los jornales de las labores de Cargues, Secadero y Laboratorio, se repartirán proporcionalmente a las producciones limpias de Mina, Cielo abierto y Escombrera.

El porcentaje indicado en el párrafo primero, se aplicará al primer subtotal de cada libramiento, de acuerdo con los conceptos que actualmente integran este primer subtotal.

Esta prima de productividad se aplicará mientras se sigan manteniendo los mismos sistemas de explotación.

Artículo 27.º—Suplementos.

Los suplementos serán los que figuran en la casilla de suplementos del Anexo núm. 1, a excepción de los Sordistas de interior y personal de Hornos de cok, que percibirán de acuerdo con las tablas que se incluyen a continuación.

TABLA DE SUPLEMENTOS PARA EL ENCABEZADO DE LA SONDA
PESETAS DE SUPLEMENTO POR DIA.

B							C										
<	91 a 172	173 a 254	255 a 336	337 a 418	419 a 500	>	<	0,51 a 2,81	2,82 a 4,13	4,14 a 5,94	5,95 a 7,76	7,77 a 9,57	9,58 a 11,39	11,40 a 13,20	13,21 a 15,00	>	
90	172	254	336	418	500	501	0,50	2,81	4,13	5,94	7,76	9,57	11,39	13,20	15,00	15,01	
							14	48	81	113	137	180	213	246	279	312	
							48	81	113	137	180	213	246	279	312	346	
							81	113	137	180	213	246	279	312	346	378	
							113	137	180	213	246	279	312	346	378	410	
							137	180	213	246	279	312	346	378	410	443	
							180	213	246	279	312	346	378	410	443	477	
							213	246	279	312	346	378	410	443	477	510	
							246	279	312	346	378	410	443	477	510	543	
							279	312	346	378	410	443	477	510	543	576	
							312	346	378	410	443	477	510	543	576	597	
							346	378	410	443	477	510	543	576	597	643	
							378	410	443	477	510	543	576	597	643	675	
							410	443	477	510	543	576	597	643	675	708	

apli
o des-

hojas de tra
ción de todos
de un mes, com
después de di
de las sanciones
el Reglamento de Ré-

- A. Metros de Son-
deos al comen-
zar la jornada.
B. Metros que lleva -
avanzados una misma
corona en el día.
C. Metros avanzados en el -
día.

CONDICIONES.

- 1ª. En la escala C, las 3 casillas
primeras, o sea, con un avance in-
ferior a 4,13 m., solamente se apli-
cará en el relevo que se monte o des-
monte la sonda, si hay avance.
2ª. Un falseo en los datos de las hojas de tra-
bajo, llevará consigo la anulación de todos
los suplementos en el periodo de un mes, com-
prendido entre 15 días antes y después de di-
cho falseo, independientemente de las sanciones
previstas para estos casos en el Reglamento de Ré-
gimen Interior.

TABLA DE SUPLEMENTOS PARA EL AYUDANTE DE LA SONDA
PESETAS DE SUPLEMENTO POR DÍA

B							C										
< 90	91 a 172	173 a 254	255 a 336	337 a 418	419 a 500	> 501	< 0,50	0,51 a 2,81	2,82 a 4,13	4,14 a 5,94	5,95 a 7,76	7,77 a 9,57	9,58 a 11,39	11,40 a 13,20	13,21 a 15,00	> 15,01	
							2	13	24	34	44	55	65	76	86	97	
							13	24	34	44	55	65	76	86	97	109	
							24	34	44	55	65	76	86	97	109	119	
							34	44	55	65	76	86	97	109	119	129	
							44	55	65	76	86	97	109	119	129	139	
							55	65	76	86	97	109	119	129	139	150	
							65	76	86	97	109	119	129	139	150	161	
							76	86	97	109	119	129	139	150	161	171	
							86	97	109	119	129	139	150	161	171	181	
							97	109	119	129	139	150	161	171	181	192	
							109	119	129	139	150	161	171	181	192	203	
							119	129	139	150	161	171	181	192	203	213	
							129	139	150	161	171	181	192	203	213	225	

las
infe-
licar
smonte la

hojas de traba
ón de todos +
de un mes, compren
pués de dicho fal-
s sanciones previstas
ento de Régimen Interior.

- A. Metros de sondeos al comenzar la jornada.
- B. Matros que lleva avanzados una misma corona al día.
- C. Metros avanzados en el día

CONDICIONES.

- 1°. En la escala C, las tres casillas primeras, o sea, con un avance inferior a 4,13 m., solamente se aplicará en el relevo que se monte o desmonte la sonda, si hay avance.
- 2°. Un falseo en los datos de las hojas de trabajo, llevará consigo la anulación de todos los suplementos en el periodo de un mes, comprendido entre 15 días antes y después de dicho falseo, independientemente de las sanciones previstas para estos casos en el Reglamento de Régimen Interior.

**SUPLEMENTO DE HORNO DE COK
(PARA EL AÑO 1.982).**

ACTIVIDAD ATRIBUIDA.	OFICIALES DE 2ª MAQUINISTAS			PEONES ESPECIALES	
	Lado Máquina	Lado Cok	Cargue tierra	Toma de temperaturas	Obrero Auxiliar (3er.Rv.)
Mayor de 80	53'23	41'55	46'60	47'72	33'67
78,0 - 80,0	45'50	36'37	40'20	40'00	30'04
76,0 - 78,9	38'13	31'16	34'24	32'64	26'93
73,5 - 75,9	31'19	26'93	29'16	25'73	23'45
71,0 - 73,4	23'63	21'24	22'92	19'09	19'75
69,0 - 70'9	17'77	16'73	17'77	12'86	16'82
64,0 - 68,9	13'20	12'75	13'20	7'01	14'67

Por debajo de 64 de actividad no tiene Suplemento.

Artículo 28.º—Trabajos en días festivos.

Por necesidades del servicio es imprescindible que cierto número de productores trabajen algún día festivo.

1.º Suplemento.

a) General. A los productores que descansen se les abonarán 1.097,50 Ptas., y a los que no descansen 987,75 pesetas.

b) Personal de Hornos de Cok.

Se aplicará en el mismo caso que el Suplemento anterior, pero su importe se calculará por la fórmula:

$$S.D.F. = \frac{B}{10} \left(1 + \frac{0,702}{K} \right) n$$

Siendo: S.D.F. = Suplemento por trabajo en día festivo.

B = Base de cálculo salarial = 980 Ptas.

K = Coeficiente de dividir la suma de los hornos de la 1.ª Batería más los de la 3.ª (33) por los hornos en servicio.

n = Número de hornos deshornados en cada relevo.

c) De manera general a los que trabajen desde las 22 horas del día 24 de diciembre hasta las 6 horas del día 26, y de las 22 horas del día 31 de diciembre, hasta las 6 horas del día 2 de enero, percibirán la cantidad de 2.800 Ptas. Este importe sustituye a lo establecido anteriormente para los días festivos.

2.º Queda suprimido todo concepto de hora de Misa.

3.º Transporte.—A todos los obreros que trabajen en fiestas, se les abonará por desplazamiento la cantidad de 120 Ptas., siempre que la Empresa no facilite medio de transporte.

Artículo 29.º—Aumentos periódicos por años de servicio. El personal comprendido en el presente Convenio, y mientras dure el mismo, devengará por trienio y día efectivo de trabajo, la cantidad de pesetas figurada en el Anexo n.º 1, en la casilla antigüedad-trienio por día de trabajo. Siendo el espíritu de la Comisión Deliberadora, que en futuros Convenios se aplique un sistema para alcanzar unas cantidades fijas y que una vez obtenidas, se aumente solamente los porcentajes pactados.

Artículo 30.º—Nocturnidad.—Las horas de trabajo nocturno, tendrán un incremento del 25 % del jornal empresarial que figura en el Anexo núm. 1, por día efectivo de trabajo.

Artículo 31.º—Gratificaciones extraordinarias.—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio, tendrán derecho a las gratificaciones de Julio, Navidad y Mayo, en las cuantías que figuran en el Anexo núm. 1 y en la casilla correspondiente a Gratificaciones Extras.

Estas pagas extraordinarias se percibirán en proporción al tiempo servido a la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas, enfermedad y expedientados.

Correspondiendo la de julio de 1.º de enero a 30 de junio; la de Navidad de 1 de julio a 31 de diciembre, y la de mayo de 1 de mayo a 30 de abril.

Artículo 32.º—Horas extraordinarias.—Con objeto de simplificar a todo el personal el cálculo de las horas extraordinarias que realice, se han calculado los incrementos de éstas por categorías, teniendo en cuenta la normativa fijada por el Decreto 2330/73 y la Orden que lo desarrolla, ambos de fecha 17 de agosto, incluyendo además el Complemento A, e incrementando asimismo lo pactado en Convenio a aquellas categorías que por la aplicación de dicha normativa no alcanzaban esta subida.

—El trabajo realizado en tiempo extraordinario, se abonará como si fuese normal, añadiendo por cada hora el incremento que figura en el Anexo núm. 1, en la casilla Incremento Horas Extras.

Artículo 33.º—Todo el personal percibirá el salario empresarial y Complemento A durante los días considerados como faltas justificadas en el art. 37, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de accidente, permiso o enfermedad, se le abonará al empleado la diferencia al jornal empresarial más la antigüedad que en cada momento acredite, de las cantidades que él perciba por la Seguridad Social o por accidente.

CAPITULO VI

PRESTACIONES EXTRASALARIALES

Artículo 34.º—Los empleados tendrán derecho a habitar una casa de la Sociedad, gratuitamente, siempre que la misma las tenga disponibles.

Artículo 35.º—Desgaste de herramienta.—Cuando los trabajadores utilicen herramientas propias, en compensación a su desgaste la Empresa les abonará las cantidades siguientes:

—Encabezado: 10 Ptas.

—Ayudante: 5,80 Ptas.

Artículo 36.º—Trabajos imprevistos como continuación de la jornada.—En el caso de trabajos imprevistos, no solicitados por el interesado, y siempre que el trabajo se prolongue más de dos horas sobre la jornada normal, la Empresa abonará 300 pesetas en concepto de necesidades alimenticias dentro del trabajo.

Artículo 37.º—Avisos después de cumplir la jornada.—Aquellos trabajadores que una vez cumplida la jornada y habiéndose ausentado del lugar de trabajo, fuesen reclamados por la Empresa para atender una reparación o servicio urgente, percibirán las siguientes cantidades:

—El importe de media jornada y una prima de 676,00 pesetas si la duración de aquél es igual o inferior a dos horas.

—El importe de una jornada y una prima de 1.352,00 pesetas si la duración de aquél es superior a dos horas.

Artículo 38.º—Prendas de trabajo.—La Empresa facilitará a su personal, de acuerdo con las necesidades de los mismos, las siguientes prendas de trabajo:

1) Bata por tiempo indefinido a: sanitarios, dependientes de Económico, personal de laboratorio y mujeres de limpieza.

2) Uniforme de paño al año a: Ordenanzas y botones.

3) Mono de material inatacable al ácido sulfúrico al año a: Lampisteros.

4) Guardas jurados: uniforme completo de invierno, abrigo de paño y gorra cada dos años; uniforme completo de verano, con gorra, cada dos años; botas de vestir, con un año de duración; impermeable y botas de agua por tiempo indefinido; a los peones guardas se les facilitarán las prendas anteriores, pero sin los distintivos de los guardas jurados.

5) A los chóferes de turismo uniforme de paño con gorra y gabardina por tiempo indefinido y mono cada seis meses.

6) A los empleados de oficina les facilitará toallas y jabón necesario para su uso común.

7) Buzo cada seis meses y botas y toalla cada año a todo el personal no relacionado anteriormente, tanto de interior como de exterior.

8) Además de las prendas señaladas en el apartado 7), recibirán:

—Chaquetón de cuero por tiempo indefinido: Chóferes de ómnibus y camiones.

—Peto de cuero al año a: Aserrador, maestro herrador y reparador de vagones.

—Peto de cuero cada seis meses: Sopleteros y soldadores.

—Bata antiácida por cada sala de carga de baterías de locomotoras, y servicios que manejen ácidos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 39.º—Quedan absorbidas todas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hallen recogidas en el presente.

Artículo 40.º—Premios de promoción.—Se establece un premio de promoción para picadores, barrenistas, camineiros y entibadores, de 30.000 pesetas de cuantía, que se percibirán 5.000 pesetas al ascenso de categoría, y las 25.000 restantes, a los 240 días de estar en un puesto de picador, barrenista, camineiro o entibador.

Obras sociales

Artículo 41.º—La Empresa tratará de mantener las obras asistenciales que actualmente existen, y cualquier modificación de esta situación necesitará el informe previo del Comité.

Artículo 42.º—Partiendo de la idea de que la formación es imprescindible para el desarrollo de la personalidad y base de toda promoción, Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., desarrollará a este respecto la más amplia labor que le permitan sus posibilidades, bien directamente, en colaboración con el P.P.O., o el Ministerio de Educación y Ciencia, y tanto cerca de sus productores como de los familiares de éstos.

Seguridad

Artículo 43.º—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En todos los Grupos existirán botiquines, y en cada planta de la mina un botiquín de urgencia con el material para primeras curas y una camilla.

Política de empleo

Artículo 44.º—Para la ocupación de los puestos de trabajo relativos a la limpieza de comedores, servicios auxiliares y análogos, la Empresa dará preferencia a las viudas, madres e hijos de los productores fallecidos o en situación de invalidez como consecuencia de accidentes ocurridos en la propia Empresa.

Los huérfanos o hijos de productores y pensionistas tendrán preferencia, siempre que lo soliciten, en igualdad de condiciones, a ocupar los puestos de trabajo vacantes en la Empresa.

Los puestos de personal técnico titulado o no titulado, serán de libre elección de la Empresa, dando preferencia a los trabajadores de la plantilla que reúnan los requisitos exigidos a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso

en la Empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 45.º—Jubilación a los 64 años.—De conformidad con el apartado IV. 3 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el sistema que permita la jubilación al cumplir los 64 años y la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en igual número de jubilaciones.

Estos contratos tienen que ser de igual naturaleza (es decir, si era contrato indefinido el del trabajador jubilado, el nuevo contrato tiene que ser también indefinido; si era a tiempo parcial, a tiempo parcial, etc.), pero no necesariamente de la misma categoría (Oficial, Peón, etc.). Se puede sustituir por tanto, por trabajadores de diferente categoría del que se jubile.

CAPITULO VIII

ACCION SINDICAL

Artículo 46.º—Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes, será de aplicación el ANE.

Con el fin de estar al día en las cuestiones político sociales y laborales, se crea una comisión mixta Empresa trabajadores, compuesta por doce vocales del Comité de Empresa y una representación de la Empresa, que se reunirá mensualmente, con objeto de tratar sobre dichas cuestiones.

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Cebanico

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1982, junto con el acuerdo definitivo de aprobación adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 30 de diciembre de 1981, y con el quórum fijado en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

INGRESOS		Pesetas
A) Operaciones corrientes		
Cap. 1.—Impuestos directos	187.333	
Cap. 2.—Impuestos indirectos	83.638	
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	334.522	
Cap. 4.—Transferencias corrientes	1.162.309	
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	25.000	
B) Operaciones de capital		
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales ...		
Cap. 7.—Transferencias de capital		
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...		
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...		
TOTAL INGRESOS	1.792.802	
GASTOS		
A) Operaciones corrientes		
Cap. 1.—Remuneraciones de personal	756.488	
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	893.386	
Cap. 3.—Intereses	17.928	
Cap. 4.—Transferencias corrientes		
B) Operaciones de capital		
Cap. 6.—Inversiones reales		
Cap. 7.—Transferencias de capital	125.000	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...		
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...		
TOTAL GASTOS	1.792.802	

En Cebanico, a 17 de marzo de 1982.—El Alcalde (ilegible).

1629

Núm. 1245.—1.620 ptas.